



*****1

**VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO.
EXPEDIENTE 206/2017 SA**

**MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la resolución dictada el siete de febrero de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar (actualmente Juzgado Cuarto¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y se declara la nulidad del acto impugnado.

I. RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el día cuatro de marzo de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que se sobreseyó en el juicio.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. La autoridad demandada, mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, solicitó se tuvieran por inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.
3. Que en sesión de Pleno de este Tribunal de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, confirmando la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinte por la, entonces Sala Auxiliar, decretando el sobreseimiento en el juicio.
4. Que la resolución recaída al recurso de revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 343/2023, radicado en el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.

5. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

6. PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California
Juzgado	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

SEGUNDO.- Efectos de la concesión del amparo.

7. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“[...]

En este orden es claro que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando en el juicio de amparo el acto reclamado emane de un procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, ya que sostuvo que en estos casos eventualmente podrían verse afectados los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal.

De ahí que, en el caso, debe considerarse que para dotar de una mayor protección del derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales que implica que derechos como el de acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor, de los gobernados; y atento a que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra regulada en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve –abrogada-, a fin de maximizar un derecho fundamental, **debe entenderse que al disponer el artículo 83, último párrafo, del mencionado ordenamiento, que pueden advertirse de oficio por el Tribunal administrativo las causas de nulidad, ello da lugar a que se aplique dicha figura jurídica a los miembros de las instituciones policiales cuando versen sobre un procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, como ocurre en el caso particular**, en el que el quejoso fue separado definitivamente de su cargo por incumplir con un requisito de permanencia, en la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

En consecuencia, **es contrario al orden constitucional** que la autoridad responsable **hubiese desestimado los agravios hechos valer bajo los argumentos de que resultaron novedosos y que no se atacan las consideraciones de la sentencia impugnada, pues ello derivó de un análisis ejecutado bajo el principio de estricto derecho.**

Por ello, debe concederse la protección constitucional a fin de reparar la transgresión de los derechos fundamentales del quejoso, para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se determinan los efectos de la ejecutoria que concedió el amparo al quejoso y las medidas que el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en esta ciudad, debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.

Los lineamientos correspondientes a cada uno de los temas, que se identifican mediante los rubros respectivos:

A) Determinación precisa de los efectos de la sentencia que concede el amparo.

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) En atención al principio pro persona, conforme a una interpretación más favorable de los artículos 30 y 83, último párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, aplique la institución jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja al actor, con base en la cual, deberá atender los agravios hechos valer.

c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

8. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.**

9. Como se aprecia de lo antes transcrito, este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución antes mencionada, y a dictar otra en la que **se supla la deficiencia de la queja** y, con base en ello, **se atiendan los agravios hechos valer.**

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.

10. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
11. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión dictó resolución en el procedimiento de separación definitiva *****2, por la que se decretó la separación definitiva como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por haber incumplido con el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, Apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, consistente en "Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza".
12. Por tal motivo, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, *****1 presentó escrito inicial de demanda ante la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal.
13. El siete de febrero de La Sala de conocimiento sobreseyó en el juicio por considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea.
14. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los argumentos de agravio que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
15. **CUARTO.- Agravios.** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener la sentencias que se dicten en la segunda instancia.
16. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
17. Del citado precepto deriva el principio de justicia completa, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido³ que dicho principio obliga a que la autoridad que

² **"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

³ En la tesis de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."** [Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional;

conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

18. En este orden de ideas, para satisfacer el principio de justicia completa, es innecesario transcribir los agravios planteados por la parte recurrente, sino atender al escrito de agravios y verificar que en el estudio haya pronunciamiento sobre cada uno de ellos.
19. La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.
20. **QUINTO.- Estudio de los argumentos de agravios.**
21. En su agravio, la parte actora recurrente sostiene que la Sala apreció de manera equivocada los hechos y el derecho propuesto en la demanda por lo siguiente:
 - El juez a quo sobreseyó en el juicio al considerar que la notificación de la resolución impugnada fue legalmente practicada pero que en su escrito de demanda señaló, reiteradamente, que se le asignó un defensor de oficio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana y se encuentra acreditado en autos dicha designación.
 - Que fue ilegal dicha designación ya que debió designársele un defensor público de la Defensoría Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 132, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública por lo que no se le otorgó la garantía de adecuada defensa.
 - Que contrario a lo establecido en la resolución recurrida, no tuvo conocimiento de la resolución impugnada el tres ni el diez de octubre de dos mil diecisiete, sino hasta el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, cuando regresó de su periodo vacacional y, que anexó a su escrito de demanda el formato de Prestaciones Extraordinarias Descanso Anual, con el que acredita dicho periodo.

Por cuestión de técnica resolutive, en primer término se analizarán los argumentos de agravio encaminados a combatir el sobreseimiento del juicio por haber sido presentada la demanda una vez fenecido el plazo legal para tal efecto.

24. La Sala de conocimiento estableció que para efectuar la notificación personal, no es forzoso que se practique físicamente al particular, sino que puede llevarse a cabo con su abogado procurador o defensor; que se notificó a su abogado defensor, por lo que la notificación de la resolución impugnada debe considerarse efectuada al actor desde el momento en que quedó legalmente enterado su defensor, esto es, el tres de octubre de dos mil diecisiete; que el defensor por el sólo hecho de su designación, puede llevar a cabo, directamente todos los actos procesales que le correspondan al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, de conformidad con el artículo 162 del Reglamento.
25. Son hechos no controvertidos en el juicio, que a la parte actora le fue designado abogado defensor de oficio en el procedimiento de separación definitiva instaurado en su contra, del que derivó la resolución impugnada que esta le fue notificada a dicho defensor.⁴
26. Asimismo, se tiene como hecho no controvertido que la parte actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones. Lo anterior, puesto que la parte actora en su escrito inicial de demanda aseveró haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones⁵, sin que la autoridad haya redargüido de falsa la afirmación.

27. Para este Pleno es fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida, el argumento consistente en que la notificación de la resolución impugnada efectuada el tres de octubre de dos mil diecisiete no fue realizada de manera personal a la parte actora. Se explica.

⁴ En el hecho cuarto del escrito de demanda, la parte actora manifestó: "En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión del Servicio Profesional de Carrea votó la resolución de separación definitiva en mi contra {...} Dicha resolución fue notificada al defensor de oficio que me asignó la secretaría de Seguridad Pública..." (foja 3)

En la contestación a la demanda, en relación con el cuarto motivo de inconformidad, la autoridad demandada sostuvo: "En conclusión menciona que al notificársele al defensor de oficio, él no pudo conocer el contenido y los efectos de la resolución impugnada. En virtud de lo anterior, en cuanto a la notificación, esta sí se le dio a conocer al (sic) su defensor de oficio y aque el hoy actor lo deisgnó para recibir notificaciones..." (foja 35)

⁵ En motivo de inconformidad 4, la parte actora señaló: "... debe constar en autos que no fui notificado en mi domicilio, ni debe existir razón actuarial que acredite que la autoridad hizo por notificarme personalmente en el domicilio que autorice para tal efecto."

28. El Reglamento del Servicio Profesional, dispone lo siguiente respecto de las notificaciones.

Artículo 207.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.

Son notificaciones personales:

I.- El acuerdo que ordene y aquél que levante la suspensión preventiva;

II.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa;

III.- La citación para el desahogo de pruebas;

IV.- La resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción y de separación definitiva; y

V.- Las demás que ordene la comisión o la Sindicatura Municipal.

Artículo 209.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación.

Artículo 210.- Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.

Artículo 211.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 209 y 210 de este reglamento.

Si el miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.

Artículo 212.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente de que se practiquen.

29. Los artículos transcritos establecen que en los procedimientos administrativos seguidos a los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados y, que las resoluciones definitivas que recaigan a los procedimientos que las resoluciones definitivas que recaigan a los procedimientos deberán notificarse personalmente a los Miembros en el domicilio que para tales efectos hubieren señalado.

30. También establece, que en caso de no encontrarse el Miembro en el domicilio señalado, el notificador levantará constancia y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, la notificación se practicará mediante cédula que se fijará en lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.

31. Como se estableció en párrafos anteriores, en el procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte actora, esta señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

32. La resolución impugnada fue notificada por conducto del abogado defensor el día tres de octubre de dos mil diecisiete, al comparecer a las instalaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Servicio Profesional.

33. Luego, conforme a lo establecido por los artículos 207, fracción IV, 209, 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional, la resolución impugnada debió notificarse al actor de manera personal en el domicilio señalado para efectos de oír y recibir notificaciones, por lo que, al no haberlo hecho así la autoridad demandada, resulta desapegada a derecho la notificación efectuada el tres de octubre de dos mil diecisiete combatida por la parte actora, de ahí lo fundado del argumento agravio hecho valer.

34. En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución recurrida y tomando en consideración que la ley que rige a este Tribunal no contempla la figura del reenvío, se procede, en primer término a establecer la oportunidad de la presentación de la demandada.

35. **SEXTO.-** Conforme a lo expuesto, al haberse acreditado la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, debe realizarse el cómputo del plazo a efecto de establecer la oportunidad de la presentación de la demanda.

36. La parte actora, en su escrito de demanda, manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta su regreso del periodo vacacional. Exhibió para acreditar dicho periodo, copia simple de Formato de Prestaciones extraordinarias Descanso Anual expedido a su nombre, visible a foja 26, a la que de conformidad con el artículo 414, del Código de Procedimientos se le confiere valor indiciario para tener por acreditado que la parte actora le fue otorgado un periodo de descanso del dos de octubre al veintitrés de dos mil diecisiete, administrado con el hecho no controvertido por la autoridad consistente en que la parte actora se encontraba en su periodo vacacional en octubre de dos mil diecisiete⁶. Por lo tanto, se tiene como fecha conocimiento de la resolución impugnada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

⁶ "... en fecha diez de octubre del presente año, data en la que yo me encontraba ausente de la ciudad disfrutando de mi periodo vacacional...". Hecho cuarto del escrito de demanda, foja 3

37. De conformidad con el artículo 45⁷, primer párrafo, de la ley que rige a este Tribunal, de subsecuente transcripción, el cómputo del plazo de quince días para presentar la demanda inicia al día siguiente al que se manifestó conocedora de la resolución impugnada.
38. Así, excluyendo del cómputo los días 27 de octubre y 2 de noviembre, por ser inhábiles, sábados y domingos, se obtiene que el primer día del plazo para presentar demanda ante este Tribunal fue el día 25 de octubre y los restantes catorce días fueron el 26, 30 y 31 de octubre, 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, tomando en cuenta que la demanda relativa se presentó el 7 de noviembre de dos mil diecisiete, se concluye que la demanda fue presentada dentro del plazo legal.
39. **SÉPTIMO.-** En cumplimiento al fallo protector, se procede al análisis y estudio de los diversos argumentos de agravio efectuados por la recurrente.
40. Alega la recurrente que ilegalmente se le asignó un defensor de oficio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, puesto que debió asignársele un defensor público de la Defensoría Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 132, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública, por lo que no se le otorgó la garantía de adecuada defensa.
41. Los argumentos de agravio son parcialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.
42. La recurrente sostiene que en su escrito de demanda señaló, reiteradamente, que se le asignó un defensor de oficio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana y se encuentra acreditado en autos dicha designación.
43. En efecto, la parte actora manifestó que le fue asignado un defensor de oficio de la de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana. Contrario a lo que sostiene la parte actora, en autos no se encuentra acreditado que le haya sido asignado un defensor de oficio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; sin embargo, las manifestaciones de la parte actora no fueron controvertidas por la autoridad demandada.
44. Se transcribe lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda.

"V. HECHOS
CUARTO...

Dicha resolución fue notificada al defensor de oficio que me asignó la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana..." foja 3.

⁷ "ARTICULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

[...]

4. Notificación no personal

La notificación se hizo ventajosamente al defensor de oficio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mientras yo me encontraba ausente de servicio en mi periodo vacacional...

45. La autoridad demandada, en relación a dichas manifestaciones, en su escrito de contestación de demanda refirió lo siguiente:

"CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El identificado como CUARTO.- Es cierto en cuanto a la fecha de la resolución definitiva emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera respecto a la fecha de notificación de la resolución en cita NO ES CIERTO que fue el diez de octubre de dos mil diecisiete, ya que se le notificó el día tres de octubre del presente, tal y como se advierte de la copia certificada de la notificación que se agrega al presente.

Como podrá observar su Señoría al actor intenta acreditar que se le notificó el día diez de octubre del dos mil diecisiete, en virtud de que en la notificación que anexa a su demanda el plasmó la fecha al lado de su firma, sin embarg[o] he de manifestarle a su Señoría que esa fecha la puso posteriormente ya que puede observar que en la notificación que existe en los archivos de la autoridad demandada no existe fecha plasmada a un lado de la firma del representante legal del actor, es decir, la parte actora altero la notificación a que me refiero para intentar sorprender a su Señoría y acreditar que supuestamente se le notificó el día diez de octubre del dos mil diecisiete y no el tres de octubre del presente.

[...]

REFUTACIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

CUARTO. En su cuarto motivo de inconformidad identificado como 4. NOTIFICACIÓN NO PERSONAL el actor señala que la notificación se hizo ventajosamente a su defensor de oficio de la Secretaría de Seguridad Pública, mientras él se encontraba en su periodo vacacional.

Dice que la autoridad violó lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en lo relativo a la notificación.

En conclusión que al notificársele al defensor de oficio, él no pudo conocer el contenido y los efectos de la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, en cuanto a la notificación esta sí se le dio a conocer al su defensor de oficio ya que el hoy actor lo designó para recibir notificaciones, así mismo la notificación se le realizó el día tres de octubre del dos mil diecisiete, como lo menciona el actor.

46. Luego, la autoridad, no refutó lo manifestado por la parte actora en cuanto a que le fue designado un defensor de oficio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
47. Alega la recurrente, que no contó con una defensa adecuada debido a que debió designársele un defensor público de la Defensoría Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 132, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública.
48. Enseguida se transcriben las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

... IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

ARTÍCULO 156.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio.



La Ley de Defensoría de Oficio

ARTICULO 2.- La Defensoría de Oficio es una Institución de orden público e Interés social que tiene como fin garantizar el acceso a la defensa jurídica, patrocinio y asesoría gratuita, a personas de escasos recursos económicos, para la adecuada defensa y protección de sus derechos y garantías individuales a través de los siguientes servicios:

V.- Defender jurídicamente, al personal de los cuerpos de seguridad en el Estado, cuando no cuenten con un defensor, en los términos de la Ley aplicable; y,

...

49. Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Artículo 124.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un defensor de oficio.

50. De lo dispuesto por los transcritos preceptos se deduce que la exigencia legal es que los elementos de los cuerpos policiales sujetos al procedimiento de separación definitiva sean asistidos por un perito en derecho para que cuenten con una defensa adecuada, sin que la ley y el reglamento de la materia precisen que el defensor de oficio deba pertenecer necesariamente a la Defensoría de Oficio del Estado u órgano administrativo diverso municipal; por consiguiente, es legal que la autoridad asigne un defensor de oficio perteneciente a la Defensoría de Oficio del Estado o a la defensoría de oficio de alguna dependencia Municipal, pues en ambos casos se cumple con el propósito de que el elemento cuente con la asistencia de un perito en derecho.
51. Como se estableció en párrafos precedentes, la autoridad demandada no refutó lo manifestado por la parte actora en el sentido de que le fue asignado un defensor de oficio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y no obran en autos las constancias del procedimiento administrativo de separación definitiva ^{*****2}, con las que se pudiera acreditar a la designación del defensor de oficio a la parte actora.
52. En la época en que fue instaurado el procedimiento de separación definitiva al actor, no existía dentro de la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, defensores de oficio a los que les correspondiera la defensa jurídica de los elementos de seguridad pública municipal, conforme a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ⁸.

⁸ ARTÍCULO 21.- La Secretaría para ejercer las atribuciones que las Leyes y Reglamentos Municipales le confieren, contará con la estructura organizacional siguiente:

I. Unidades de apoyo que dependen directamente del Secretario:
a) Unidad Técnica y de Evaluación;

53. Luego, en el caso de estudio no se encuentra acreditado que la parte haya sido asistida por un perito en derecho y, por tanto, haya contado con una defensa adecuada, consecuentemente, resultan ilegales el procedimiento y la resolución impugnada al estar viciados de origen, procediendo declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la ley del Tribunal.

54. **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, ahora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, a lo siguiente:

a).-Deje sin efectos la resolución declara nula.

b).-Gire los oficios correspondientes a cada una de las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución impugnada, haciéndoles saber que se ha declarado su nulidad por parte de este Tribunal.

c).-En relación **a la reinstalación en el cargo**, el actor no tiene un derecho subjetivo a la reincorporación, por lo que este Tribunal no puede condenar a la autoridad a que reinstale al actor, pero la autoridad puede elegir entre el pago de una indemnización o la reincorporación. Es decir, a la autoridad la reincorporación no le está mandada ni prohibida sino permitida, como se explica enseguida:

55. El artículo 123, fracción apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, prescribe:

“Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido:”

b) Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social

c) Unidad de Calidad en el Servicio Policial;

d) Unidad de Vinculación Social, y

e) Unidad de Enlace

II. La Secretaría contará con las siguientes dependencias:

a) Jefatura Administrativa;

b) Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

c) Dirección de Planeación y Proyectos Estratégicos;

d) Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional;

e) Estancia Municipal de Infractores;

f) Centro de Control y Mando;

g) Dirección de Investigación Preventiva e Inteligencia Policial;

h) Dirección de Bomberos y

i) Dirección General de Policía y Tránsito

III. De los Servicios Auxiliares de la Secretaría

a) Dirección de Protección Comercial

b) Coordinación de Vigilancia Auxiliar.

56. La Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (en lo sucesivo LTEJABC) en su artículo 84, penúltimo y último párrafo relativo a la Sentencia establece:

"La resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

57. Se sostiene que para la autoridad la norma no establece una prohibición de reincorporar sino un permiso para hacerlo, atendiendo a una interpretación que lesiona en menor grado el principio de profesionalismo contenido en el artículo 21 constitucional y el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implícito en el artículo 1º de la Ley Suprema y a la vez, logra el fin perseguido por el Constituyente, contemplado en el artículo 123 constitucional, de establecer un mecanismo eficaz para la depuración de las corporaciones policiales, manteniendo el equilibrio con la carrera policial como lo pretendió el Constituyente.
58. El artículo 84 antes transcrito prácticamente coincide con lo dispuesto en el artículo 123, fracción apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional y las normas ordinarias deben interpretarse de conformidad con la Ley Suprema, por lo que se procede a analizar cómo debe interpretarse el citado precepto constitucional.

1. Interpretación de normas constitucionales

59. En relación con la interpretación de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

A. Que ante la oscuridad o insuficiencia de su letra debe acudir a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que se pretendieron salvaguardar por el constituyente.

B. Que al fijar el alcance de un determinado precepto de la Constitución Nacional debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática.

INTERPETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por

el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.⁹

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.¹⁰

60. **Valores o instituciones que se pretenden salvaguardar por el Constituyente.**
61. **Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
62. La creación de un mecanismo eficiente en el combate a la corrupción que impida la reincorporación de los elementos que a juicio de la autoridad son nocivos para las instituciones. El Constituyente enfatiza que la reforma no debe afectar la carrera policial de los considerados por la autoridad como buenos elementos.

"México, D. F., a 11 de diciembre de 2007.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...
La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma

⁹ Tesis P. XII/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil seis.

¹⁰ Tesis P. XXVIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: "Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones."

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

...

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones."

Artículo 21 constitucional¹¹.

63. Establece las bases del sistema de seguridad pública, tiene entre sus propósitos fundamentales establecer mecanismos para la lucha contra la corrupción de los miembros de las instituciones policiales, para proteger el bienestar y seguridad de los mexicanos en sus personas y en sus bienes, creando una carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruentes con la importancia y el riesgo de su labor. Además, en los trabajos preparatorios, se alude a la necesidad de revalorar y dignificar a los miembros de las instituciones policiales, sentando las bases de su seguridad y reconocimiento. Igualmente, en forma expresa se alude a la carrera policial como proyecto de vida de los policías. Es decir, la carrera policial, el principio de profesionalismo y el derecho humano de los elementos de las instituciones policiales a un proyecto de vida son los fines perseguidos por la reforma al 21 constitucional.
64. Para el Constituyente Permanente los mecanismos de protección del policía, como lo es la carrera policial, además de proteger al miembro de la institución, están establecidos para el bienestar de los mexicanos. En este tenor en la iniciativa, presentada por el Presidente de la República, el 5 de diciembre de 1994, se expone:

...

La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad. Se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen.¹²

65. El texto de la iniciativa de reforma presentada por el Presidente es el siguiente:

*"ARTICULO 21.- ...
La seguridad pública estará a cargo del Estado. La actuación de las policías de la Federación, de los Estados y de los Municipios, se regirá por los principios de legalidad, honradez y eficiencia."*

66. La Cámara de Senadores, en sesión de 16 de diciembre de 1994, las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, adiciona diversos artículos de la iniciativa del Ejecutivo estableciendo un nuevo principio que es el de profesionalismo:

¹¹ La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

¹² Idem, Página 162.

“Consecuentemente con esto, las comisiones que dictaminan proponen agregar un principio más a la actividad de las policías, que congenia con la adición iniciada en la fracción XXIII del Artículo 73, cuando faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen las bases de coordinación y organicen y pongan a funcionar la carrera policial en el orden federal, ocupándose de precisar los criterios y procedimientos para seleccionar e ingresar, para ascender y reconocer a los integrantes de la seguridad pública.

Este principio más, que es el del profesionalismo, debe ser necesariamente el resultado de la formación, preparación y capacitación del personal que transcurra por la carrera policial. Tener una policía profesional significa **para los mexicanos un elemento mayor de confianza** en los vigilantes de ley y de orden público; pero también para estos una revaloración de su tarea cotidiana, para que se reconozca, dignifique y remunere de la mejor manera posible, la insustituible labor de su misión.”¹³

Artículo 1 constitucional.

67. Respecto del Derecho al libre desarrollo de la personalidad la SCJN ha entendido que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1 y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. (Amparo en revisión 237/2014 foja 6 de la síntesis y 33 de la sentencia).
68. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho de poder desarrollar un proyecto de vida y a escoger su profesión o actividad laboral.
69. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. LXVI/2009¹⁴ con número de registro 165822, desarrolló los aspectos que comprende el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

¹³ Idem, Página 193.

¹⁴ Consultable en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve.

70. Interpretación sistemática y teleológica.

71. Para fijar el alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, debe interpretarse en concordancia con los artículos 1 y 21 constitucionales.

72. Ante los derechos, principios y/o intereses constitucionales en conflicto: el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros de las corporaciones policiales, el principio de profesionalismo, que es uno de los principios rectores de la carrera policial y el interés público del combate a la corrupción, mediante la no reincorporación al servicio de los malos elementos, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, debe interpretarse, en primer término, privilegiando los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar, de forma tal que se logre la consecución del fin perseguido, consistente en la depuración de las corporaciones policiales. Si el fin perseguido por el Constituyente permanente con la reforma al artículo 123, fue establecer un mecanismo eficiente de separación de los elementos de las corporaciones que, a juicio de la autoridad, se apartan de los principios de ética y dañan las instituciones y no la de excluir a los buenos elementos de las instituciones policiales, entonces es una opción para la autoridad la de reincorporar, y no una prohibición de reincorporar a quienes considere buenos elementos.
73. Adicionalmente, es necesaria una interpretación sistemática y teleológica que salvaguarde los valores protegidos por el artículo 21, que establece las bases sobre las cuales se debe regir la seguridad pública en todo el país, así como con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, implícito en el artículo primero; ambos de la Constitución Nacional.
74. La restricción para reincorporar, aun cuando se haya declarado injustificada la terminación de la relación administrativa, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y en el principio de profesionalismo, que sustenta a la carrera policial. Consecuentemente, por tratarse de una restricción a principios y derechos constitucionales, amerita una interpretación restrictiva, que permita que la restricción cumpla su cometido pero afectando los derechos y valores en conflicto sólo lo racionalmente justificable.
75. Para lograr este propósito es necesario hacer una interpretación, además de restrictiva, teleológica y sistemática. Esta última, consiste en decidir el significado de una disposición, sin atender a la disposición aisladamente considerada, sino en el contexto que está situada.
76. El sistema normativo debe ser coherente, todas las normas deben subsistir. En otras palabras, el enunciado “sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio”, debe interpretarse en

concordancia con la porción normativa relativa al profesionalismo de las instituciones de seguridad pública y al libre desarrollo de la personalidad.

77. La prohibición absoluta de reinstalar no es racionalmente justificable porque igualmente se puede lograr el fin de la restricción dejando a elección de la autoridad el reinstalar o bien indemnizar.
78. Por consiguiente, el enunciado normativo debe interpretarse en el sentido de que, si el miembro de la institución policial obtiene una resolución jurisdiccional favorable, y por ende se presume que no se trata de un mal elemento, la autoridad queda en libertad de reincorporarlo.
79. La prohibición de reincorporar contenida en la medida restrictiva es para el juzgador quien no puede a través de su sentencia obligar a la autoridad a reincorporar; mas a esta última, en el supuesto descrito, sí le está permitido elegir la reinstalación.
80. Las atribuciones que se les dan a los titulares de las instituciones policiales son para el beneficio de la sociedad. A los elementos que resulten favorecidos por una resolución jurisdiccional que no les fue acreditada responsabilidad administrativa ni que incumplieran con algún requisito de permanencia. Si además, gozan de la confianza de las autoridades, no permitir que éstas les reincorporen sería una medida perjudicial para el miembro de la institución policial y para la sociedad en su conjunto.
81. Por consiguiente, lo dispuesto por el constituyente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, respecto a la no reinstalación de los policías, debe interpretarse en el sentido de que es una opción para la autoridad la de reincorporar, y no una prohibición ya que de este modo se logra el propósito de contar con un mecanismo de depuración de las corporaciones policiales y se lesionan en menor medida el principio de profesionalismo y de carrera policial y los derechos humanos de desarrollo de la personalidad y de proyecto de vida. Por tanto, el artículo 84, último párrafo, de la Ley de este Tribunal cuyo enunciado normativo es similar al contenido en el artículo 123 en cita, debe interpretarse en el mismo sentido.
82. Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a la prohibición de reinstalar en la jurisprudencia **2a./J. 103/2010 de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE**

MOTIVO EL CESE", cierto es que en la mencionada jurisprudencia no existió pronunciamiento en relación a la opción de la autoridad para reincorporar al miembro policial en el cargo.

83. Veamos, la mencionada tesis 2a./J. 103/2010, resolvió un problema jurídico diferente. En esta Contradicción de Tesis, el problema jurídico dilucidado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al resolutivo sexto, consistió: *"en determinar si la prohibición establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales que hayan sido cesados, es aplicable en todos los casos (con independencia de la razón que hubiese motivado el cese) o únicamente cuando tal cese se deba a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia establecidos en las leyes correspondientes."*
84. En consecuencia, este precedente no resolvió si es opcional para la autoridad reinstalar al elemento, ya que no fue materia de la contradicción de origen, al no sostener, ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el criterio de que la reinstalación es opcional para la autoridad.
85. La jurisprudencia se elaboró conforme al Acuerdo Número 5/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, la tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia; Título Segundo 1.
86. Este criterio jurídico deriva en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no debe contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no forman parte de aquella.
87. Se entenderá por parte considerativa fundamental, la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución. Título Segundo, Capítulo Segundo 1. Es decir, la parte considerativa fundamental contiene dos elementos inseparables: el problema y las razones de su solución.
88. Respecto del vocablo *problema* el Diccionario de la Real Academia Española señala, como una de sus acepciones: *"1.m. cuestión que se trata de aclarar"*, igualmente, señala que el vocablo *cuestión* significa, entre otras, *"1.f. pregunta que se hace con intención dialéctica para averiguar la verdad"*, consecuentemente, un problema es una pregunta.
89. Por lo concerniente al segundo elemento de una tesis: *"las razones de la solución del problema planteado"*, éstas, necesariamente variarán

dependiendo del problema o pregunta. Diferentes preguntas se contestarán con diferentes razones, o razonamientos. Y, lógicamente, razones aducidas frente a preguntas diversas generarán soluciones diversas. Es decir, criterios o tesis diversas.

90. Por consiguiente, como lo sostiene el Ministro Carlos de Silva Nava:

"Dos tesis jurisprudenciales pueden tener un contenido normativo distinto sin ser, por ello, necesariamente contradictorias entre sí; no lo serán si las resoluciones jurisdiccionales en que se sustentan obedecen a planteamientos jurídicos distintos, en relación con distintos hechos que dieron origen a resoluciones distintas que, a su vez, establecen las tesis jurisprudenciales distintas".¹⁵

91. La Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,¹⁶ estableció los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos **un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

92. En suma, interpretando en sentido contrario la tesis anterior: si no hay un mismo tipo de problema jurídico no hay contradicción de tesis y por tanto no hay jurisprudencia.

93. En efecto, del texto de la Jurisprudencia 2a./J. 103/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que ése órgano jurisdiccional determinó que la norma constitucional **establece una prohibición de reinstalar en atención a que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado**. Estas mismas consideraciones justifican la interpretación consistente en que la reinstalación es optativa para las autoridades administrativas. Siguiendo la razón de **privilegiar el**

¹⁵ Carlos de Silva Nava, *La Jurisprudencia. Creación Jurisdiccional de Derecho*, Página 207, Editorial Themis, Reimpresión a la Primera Edición, 2012.

¹⁶ Consultable en la página 122 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez.

interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado, las autoridades pueden no reinstalar a los elementos que consideren corruptos, logrando el objetivo constitucional

d).- En caso de no reinstalar a la parte actora, deberá cubrir a la parte actora la indemnización consistente en tres meses de sueldo y veinte días por cada año de servicio prestado. Lo anterior, en apoyo a la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del

artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Época: Décima Época, Registro: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), Página: 505.

e)- Ordenar a quien corresponda se le paguen al actor todas las prestaciones económicas que dejó de recibir desde que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo de separación definitiva *****2, hasta la fecha en que, en su caso, se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, debiendo entregar al actor un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total que le corresponda.

94. No obsta a lo anterior, que conforme a lo dispuesto en los artículos 181 de la Ley de Seguridad Pública y 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, establecen que el elemento policial, en caso de que obtenga resolución favorable en contra de la determinación de separación definitiva, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo; sin embargo, dichas disposiciones contravienen lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al restringir los derechos que

constitucionalmente han sido reconocidos a favor de los miembros de las instituciones policiales que obtienen una sentencia favorable declarando nula la resolución de separación del cargo.

95. De la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California.

“ARTÍCULO 181.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, **solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.**

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.”

96. Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

“ARTÍCULO 144.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación del miembro en el servicio activo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido. El miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, **solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo. La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción de cargo.”**

97. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, dispone:

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para

permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**"

98. La disposición constitucional, en lo que interesa, ha sido interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 617, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo 2, Décima Época, en los siguientes términos.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

99. Por lo que este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y en la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro **“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**, en ejercicio de la facultad de control difuso, determina inaplicar las citadas porciones normativas.

100. Lo anterior, en virtud de que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII prevé en forma expresa la obligación a cargo del Estado de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; por lo tanto, la porción normativa de los artículos 181, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y 144 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, precisadas en párrafos que anteceden, no admite una interpretación conforme al artículo constitucional antes mencionado.
101. Las referidas disposiciones legales y reglamentarias son contrarias a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho de la parte actora a recibir únicamente, el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación del cargo, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación del cargo, hasta que se realice el pago. Sin que ello implique que se le sustraiga del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues es el propio precepto 123 constitucional, el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le correspondan.
102. En las relatadas condiciones, ante lo fundado del agravio hecho valer lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto y; al resultar fundado y suficiente el argumento de agravio hecho valer, conforme a las consideraciones expuestas en el presente fallo, declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y condenar a la autoridad demandada en los términos precisados en los incisos a), b), c), d), y e).
103. Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...



RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el argumento de agravio hecho valer por la parte actora en contra de sobreseimiento en el juicio; en consecuencia, se revoca la resolución dictada el siete de febrero de dos mil veinte por la anteriormente Sala Auxiliar ahora Juzgado Cuarto.

SEGUNDO.- Es fundado el argumento de agravio hecho valer por la parte actora; por consiguiente, se declara la nulidad de la resolución administrativa dictada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el procedimiento de separación definitiva *****2, seguido en contra de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la autoridad Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana a que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula y gire los oficios correspondientes a cada una de las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución impugnada, haciéndoles saber que se ha declarado su nulidad por parte de este Tribunal.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada a que, en caso de no reinstalar a la parte actora, ordene se le cubra la indemnización consistente en tres meses de sueldo y veinte días por cada año de servicio efectivo prestado.

QUINTO.- Se condena a la autoridad demandada ordene se cubran al actor las demás prestaciones económicas que dejó de recibir desde que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo de separación definitiva instaurado en su contra, hasta la fecha en que, en su caso, se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, integrado por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, quien aclara que realizó el proyecto siguiendo el criterio de la mayoría.

En relación con los resolutivos primero, segundo, tercero y quinto se aprobaron por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

En relación con el resolutivo cuarto se aprobó se aprobó por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez y, con el voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada.



Firman los Magistrados integrantes del pleno, en unión de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

GMS/IAM/mamm

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 4, 11, 23 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 206/2017 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiocho fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.